



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-45/2009

ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

Monterrey, Nuevo León, a  
veintisiete de junio de dos  
mil nueve.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CUARTA SALA UNITARIA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO

**VISTO** para resolver el juicio  
de revisión constitucional  
electoral **SM-JRC-45/2009**,  
promovido por Víctor Hugo

**MAGISTRADO PONENTE POR  
MINISTERIO DE LEY: RAMIRO  
ROMERO PRECIADO**

**SECRETARIO: FRANCISCO  
DANIEL NAVARRO BADILLA**

Vieyra Galván, en representación del Partido Revolucionario  
Institucional, en contra de la sentencia de nueve de junio del año  
en curso, emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral  
del Estado de Guanajuato, dentro del recurso de revisión 08/2009-  
IV, y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se  
desprende lo siguiente:

**a) Acuerdo de Ayuntamiento.** En sesión ordinaria de treinta y  
uno de octubre de dos mil ocho, el Ayuntamiento de Apaseo  
el Alto, Guanajuato, emitió el acuerdo quinientos setenta y  
dos, en el que se aprobó que el centro histórico de ese  
municipio abarque dos cuadras a la redonda, tomando como  
base el jardín Cuauhtémoc, y acorde a dicho acuerdo, no se  
permitirá el ruido de propaganda o cualquier tipo, colocación  
de anuncios, publicidad, etc.

**b) Inicio del proceso electoral en el estado de Guanajuato.**  
El veintisiete de febrero del año en curso, el Consejo  
General del Instituto Electoral de Guanajuato, aprobó la

convocatoria a elecciones ordinarias para diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos que integran la entidad referida.

**c) Cuarta sesión ordinaria del Consejo Municipal.** El veintiséis de mayo del año que transcurre, tuvo verificativo la cuarta sesión ordinaria del Consejo Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, del Instituto Electoral de esa entidad; acuerdo que en el punto cinco, estableció lo siguiente:

“PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA PROPUESTA POR PARTE DEL CUIDADANO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, PARA RESPETAR LOS LINEAMIENTOS Y RESTRICCIONES EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ZONAS CABECERA MUNICIPAL, SIENDO LAS SIGUIENTES:

I.- PROHIBICIÓN DE INSTALAR PROPAGANDA ELECTORAL, EN LO QUE RESPECTA A PINTA DE BARDAS Y COLOCACIÓN DE PENDONES, EN LA ZONA QUE COMPRENDE EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD, CONSIDERANDO COMO TAL, LA SUPERFICIE QUE ESTABLECE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO, EN EL ACUERDO NÚMERO 572 QUINIENTOS SETENTA Y DOS, DICTADO DENTRO DE SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2008 DOS MIL OCHO, SIENDO LA SIGUIENTE: TENIENDO COMO BASE EL JARDÍN PRINCIPAL, DOS CUADRAS A LA REDONDA MISMAS QUE COMPRENDEN AL NORTE SOBRE LAS CALLES LEANDRO VALLE Y PIPILA 480.00 CUATROCIENTOS OCHENTA METROS CERO CENTÍMETROS, EN AMBAS ACERAS; AL ORIENTE SOBRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y RAYÓN 515.00 QUINIENTOS QUINCE METROS CERO CENTÍMETROS, EN AMBAS ACERAS; AL SUR SOBRE LAS CALLES FLORES MAGÓN Y GÓMEZ FARÍAS 468.50 CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS, EN AMBAS ACERAS; Y AL PONIENTE SOBRE LAS CALLES VICENTE GUERRERO Y AGUSTÍN DE ITURBIDE 517.00 QUINIENTOS DIECISIETE METROS CERO CENTÍMETROS, EN AMBAS ACERAS; SIENDO UN TOTAL DE 244,238.75 DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO CENTÍMETROS, ASÍ MISMO SE GLOSA A LA RPESENTE SESIÓN ORDINARIA, COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE AYUNTAMIENTO DE REFERENCIA”.

(...)



- d) Recurso de revisión.** El treinta de mayo de este año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Víctor Hugo Vieyra Galván, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el que impugnó el acuerdo de veintiséis de mayo del presente año, descrito en el inciso que antecede, mismo recurso que se radicó bajo el número 08/2009-IV, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de dicho Tribunal.
- e)** El nueve de junio siguiente la Cuarta Sala Unitaria de referencia, dictó sentencia en el recurso de revisión de mérito, en la que resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Esta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a lo expresado en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.-** En consecuencia, **se ratifica** el acuerdo tomado en sesión de fecha martes 26 veintiséis de mayo del año en curso, respecto del punto quinto del orden del día, sobre la propuesta de lineamientos y restricciones en la colocación de propaganda dentro de la cabecera municipal del Apaseo el Alto, Guanajuato.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución de manera personal al partido político recurrente en el domicilio para que para tal efecto designaron en esta ciudad capital; por oficio de la autoridad administrativa responsable, Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su presidente; y por estrados a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada del presente proveído”.

(...)

**II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.** El once de junio del año que transcurre, Víctor Hugo Vieyra Galván, en representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local señalado como responsable, a fin de

controvertir la sentencia referida en el punto que antecede, en contra de la cual adujo los siguientes agravios:

**AGRAVIO PRIMERO**

A foja 20 veinte y 21 de la resolución, señalada los artículos 63, fracción XI, 153 VI y 191, de la Ley de la materia, pretendiendo darle atribuciones al Consejo Municipal sobre lo que es privativo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, como se podrá observar en el artículo 63 fracción I, dice **“son atribuciones del consejo general, las siguientes: -- I.- conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales”**.

Lo anterior en relación el artículo 153 fracción VI señala **“los Consejos Municipales Electorales** tienen las siguientes atribuciones.- **VI** intervenir, conforme a este código, dentro de sus jurisdicciones en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.” Y le da responsable facultades para reglamentar en materia de expedición de reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, cuando el mismo código tasa cuales son las atribuciones y a falta de ellas se aplicará el artículo 191 del código señalado, si esto fuera cierto como lo señala el magistrado, para ello invoco el contenido de;

El artículo 134 de la ley de la materia que dice **“los consejos distritales electorales** son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia; son dependientes del consejo general del instituto electoral del estado de Guanajuato y funcionaran durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada distrito.

Lo anterior en relación al artículo 147, que dice **“los consejos municipales electorales** son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso municipal, dentro de sus respectivas jurisdicciones; son dependientes del consejo general y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio”.

De lo anterior se desprende en su sentido gramatical, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral es que solo el consejo general del instituto electoral del estado de Guanajuato, tiene facultades reglamentarias en tratándose de expedir el reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, el señor magistrado a fijado una teoría de conflicto de competencia, ya que estos son los conflictos que surgen entre dos o más órganos jurisdiccionales respecto de cual de ellos es el que debe conocer de determinado proceso que es la expedición de un reglamento para difusión, fijación y retiro de propaganda, conforme al criterio sustentado, los consejos distritales dependientes del consejo general del instituto electoral del estado de Guanajuato, por contener en el mismo sentido la norma que ha quedado transcrita líneas arriba, también tendría facultades reglamentarias sobre la expedición del reglamento para la difusión, fijación y retiro de propaganda.

La lesión al no prosperar, traería como consecuencia que en forma arbitraria los Consejos Municipales y Distritales en forma anárquica



consideren cuales son las formulas para expedir el reglamento para la **difusión, fijación y retiro de propaganda electoral**, esta competencia solo es única y privativa del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, ya que es la porción de jurisdicción que le atribuyen la Ley de la materia, este órgano administrativo electoral tiene determinadas prestaciones con preferencia y exclusión de otros órganos administrativo electorales dependientes de él, en tratándose de **la difusión**, conforme a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41 base III apartado B se encuentra acotado a los tiempos en la radio y televisión a lo señalado por el Instituto Federal Electoral, esto ratifica que solo el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, tiene esta facultad de reglamentar y expedir el reglamento para la **difusión, fijación y retiro de propaganda electoral**.

En la reforma del código de instituciones y procedimientos electorales.

Artículo 41 dice “Los partidos políticos tendrán derecho a participar en los programas de difusión que coordine el consejo general del instituto electoral del estado de Guanajuato. Los partidos políticos en ningún momento por si o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, sig.

Artículo 41 bis.- el Instituto Electoral del estado de Guanajuato solicitara ante las autoridades correspondientes del Instituto Federal Electoral, el otorgamiento de tiempos en la radio y televisión de cobertura Estatal o Nacional, para ser asignados a los partidos políticos a nivel local, en los términos del apartado b de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que no es otra cosa que la difusión de campaña electoral.

Así las cosas, al señalar el Código de la materia la **difusión, fijación y retiro de propaganda electoral**, es de carácter conjuntiva y copulativas es decir que no están separadas o disgregadas, por lo señalado en supralíneas, la responsable de otro modo, los consejos municipales y distritales pudieran tomar acuerdos sobre **difusión de propaganda en radio y televisión**, al considerar que tiene la facultad derivada como lo señalo el magistrado en su resolución. Por lo cual debe de revocarse y ajustarse a derecho al no existir un orden de prelación porque violentaría los artículos señalados cuando solo le corresponde vigilar el contenido del artículo 191 del código de la materia. Al consejo municipal electoral de Apaseo el Alto del estado de Guanajuato, le corresponde aplicar los reglamentos y disposiciones administrativas, emitidas por el pleno del ayuntamiento y solo en el caso de que las mismas hayan sido publicadas, para definir el inicio y vigencia de la misma evitando caer en violaciones reglamentarias e inclusive constitucionales.

#### SEGUNDO AGRAVIO

Por lo que señala el magistrado a foja 23 de la resolución al decir que “el consejo municipal electoral señalado como autoridad responsable en uso de la voz en la sesión de marras argumento que en acuerdo que ahora se combate, lo que pretendía era Observer las disposiciones administrativas municipales en cuanto a la colocación de propaganda como lo señala en artículo 191 ciento noventa y uno de nuestra ley electoral, toda vez que el **acuerdo 572** dictado en la sesión de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho de

los ayuntamientos, se prohibió la colocación de propaganda electoral en la zona que se considera centro histórico, hace la transcripción del acta de sesión, que por economía procesal se me tenga por transcribiendo como si se insertara la letra, a la cual le da valor probatorio pleno foja 24 haciendo la transcripción, señalando que no se le dio efecto retroactivo porque la disposición administrativa era anterior al inicio de la campaña electoral.”.

Causa una lesión en el sentido de que si bien es cierto existió una finalidad jurídica sobre un acto de competencia municipal de una disposición administrativa, sobre los lugares donde se prohibía realizar actos de campaña esto implicó un injusto cambio de destino llevando a que los particulares acataran una decisión que tiene un destino arbitrario y contrario a la ley, por la falta de su promulgación, no es difícil de dilucidar que tiene valor probatorio pleno conforme lo señala el código de la materia, sin embargo solo de su contenido puede hacer prueba plena, porque al faltar los requisitos señalados por la ley y la disposición administrativa debió promulgarse con anterioridad al hecho lo que en la especie no sucedió ni ha sucedido.

Para ello invoco la norma que es indudable el requisito de seguridad jurídica, de certeza jurídica, de legalidad y legitimidad, que violenta la Constitución Federal de la República, Constitución Política del Estado libre y soberano de Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato que comento.

Como podría tener la seguridad jurídica de la aplicación de la norma general al caso concreto, si esta no ha nacido por falta de su promulgación, caminaríamos en contra del Estado de Derecho. Es decir que la violación a los actos procesales para el inicio y vigencia de la disposición administrativa no puede ni debe causar un efecto jurídico, para ello señalo los artículos:

**CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA;**

Artículo 14 “y conforme a leyes expedidas con anterioridad”

Artículo 41 base III apartado B.- sobre la difusión de radio y televisión.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Artículo 56 el derecho de iniciar leyes o decretos, comprende:

IV A los ayuntamientos o concejos municipales, y

Artículo 61 las leyes, reglamentos circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos en el día o termino que señalen, con tal de que se publiquen en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato y este circule desde su fecha, cuando menos tres días antes de la fecha fijada para que aquellas entren en vigor.

**DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE  
GUANAJUATO**

**Artículo 70.-** El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:

V.- presentar al ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso;

VI.- promulgar y ordenar la publicación en el periódico oficial del gobierno del estado, de los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el ayuntamiento;



Como se podrá observar de las documentales anexas por esta parte, la autoridad responsable, la autoridad administrativa municipal, no existe la publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato, de la disposición sobre la que dicen existe en el mundo legal el **acuerdo 572** dictado en la sesión de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho de los ayuntamientos, se prohibió la colocación de propaganda electoral en la zona que se considera centro histórico.

Esta no ha sido promulgada y por ende no puede tener efectos legales sobre quienes se encuentren en el supuesto a que se refiere, al parecer se ha realizado una practica en contrario o desuso evitando publicarlas y quizás otras de mayor importancia, sin entrar en otras situaciones legales, es claro y definitivo que para que sea de observancia general. Y tenga vida jurídica debió de promulgar y ordenar la publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato, en cambio la sola aprobación por el pleno del ayuntamiento solo fue un embrión que pretendió nacer a la luz del derecho y por consecuencia sin derechos y obligaciones para los habitantes y población del municipio de Apaseo el alto estado de Guanajuato, ni para los partidos políticos que participan con candidatos en el proceso electoral 2009-2012.

Ahora bien debemos de atender al concepto de la delimitación del concepto de fe pública en relación a la documental extendida por el secretario del ayuntamiento;

1.- La fe pública no es un estado de creencia colectiva, como el solo realizar la sesión de ayuntamiento y aprobar determinadas disposiciones administrativas como en la especie y que así fue considerado por el secretario del ayuntamiento, consejo municipal y magistrado de la cuarta sala unitaria, solo hace fe del contenido no de su exacta aplicación por falta de publicación.

2.- La buena fe y la fe pública no deben ser confundidas, la buena fe es una creencia; como los documentos señalados en supralíneas que tiene la sola pretensión de ajustar un determinado hecho que puede ser aplicada sin más tramite que su sola aprobación faltando a la norma su publicitación e inicio de la vigencia; la fe pública es la calidad autoridad de una atentación como los que tiene conocimiento directo el fedatario, que levanto el acta de sesión de ayuntamiento, esta no tiene repercusiones de carácter legal a los habitantes, población y partidos políticos que contienen en el proceso electoral 2009-2012 por falta de promulgación.

3.- El contenido de la fe pública no es, necesariamente, un contenido de verdad, en diversas circunstancias, el derecho limita la eficacia de esa atestación como en el caso particular si solo se levanto el acta de sesión es una realidad jurídica, sin que pueda ser de observancia general porque se omitió la publicación en tiempo y forma, ese contenido hasta el momento que se haga la publicación, estaremos regidos por sus supuestos jurídicos.

Debe de revocarse la resolución de fecha 09 de junio de 2009, expediente 08/2009-IV dictado por la cuarta sala unitaria del tribunal electoral del estado de Guanajuato.

Debe de restituir la garantía y revocar la resolución por ser contraria a derecho y que no fue exacta y correcta en los términos legales.

EN SU CASO EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO

**No existe tercero perjudicado**

EL OFECIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE SE ADJUNTEN Y EL FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER.

Ofrezco como prueba de mi intención todos y cada una de las documentales, autos y resolución, de lo glosado en el expediente 08/2009-IV que tiene la cuarta sala unitaria de ese tribunal electoral. Y por economía procesal le sea solicitado como parte integra de este medio de impugnación.

- Las documentales públicas Anexas al Exp. 08/2009 IV
- Las documentales privadas Anexas al Exp. 08/2009 IV
- Presunciones legales y humanas
- Instrumentales de actuaciones

**III. Trámite.** El tribunal electoral local de mérito, publicitó el medio de impugnación antes descrito, mediante cédula fijada en estrados por un plazo de setenta y dos horas, y dio aviso de la interposición de dicha demanda.

**IV. Turno a ponencia.** Por acuerdo de diecisiete de junio de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado, ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SM-JRC-45/2009**, así como turnarlo a esta Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó ese mismo día mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-734/2009, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Radicación y admisión.** Por acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado instructor radicó el expediente de mérito y admitió la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, entre otros aspectos.

**VI. Cierre de instrucción.** Por proveído de veintisiete siguiente, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o





diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, y

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia del órgano resolutor.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una resolución emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por la que resolvió un recurso de revisión en el que se impugnó un acuerdo en el que se estableció la propuesta para respetar los lineamientos y restricciones en la colocación de propaganda electoral en el municipio de Apaseo el Alto, en dicha entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

De conformidad con los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es cuestión de orden público y su estudio resulta preferente; sin embargo, este órgano jurisdiccional de oficio no advierte que se actualice alguna y sin que la autoridad responsable aduzca su actualización; en consecuencia, se

procede a analizar si el presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos legales de procedibilidad.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** A continuación se procede al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- a) **Forma.** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del partido político incoante le causa el acto combatido, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, pues la sentencia impugnada le fue notificada al partido actor el nueve de junio del año en curso, y la demanda se presentó el once de junio siguiente.
- c) **Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley en comento, en razón de que el presente juicio lo promueve el Partido Revolucionario Institucional a través de Víctor Hugo Vieyra Galván, quien es la misma persona que interpuso el recurso de revisión al cual recayó la resolución impugnada.



- d) **Definitividad y firmeza.** Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en el presente caso se surte porque los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley electoral local, han sido agotados, por lo que resulta válido que el partido actor promueva este medio de impugnación excepcional y extraordinario.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 023/2000, visible en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y

formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

- e) **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se satisface este requisito, toda vez que el partido actor aduce, en forma general, la ilegalidad de la resolución que impugna, circunstancia que pone de manifiesto la posibilidad de que se infrinjan en su perjuicio los principios de legalidad y equidad, tutelados por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3ELJ 02/97, en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, páginas 155 a 157, con el rubro y texto siguientes:

**“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—**Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la



posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

**f) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección.** Se cumple satisfactoriamente este requisito, pues de la demanda se desprende que el partido político actor impugna la sentencia de nueve de junio del presente año, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guanajuato, dentro del recurso de revisión 08/2009-IV, en la que, entre otras cuestiones se desestiman los agravios del recurrente dirigidos a impugnar el acuerdo de veintiséis de mayo de este año, emitido por el Consejo Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, en el que se estableció la propuesta para respetar los lineamientos y restricciones en la colocación de propaganda electoral en el municipio antes mencionado.

Lo anterior es así, porque de resultar procedente la pretensión de la parte actora, en su caso podría dar lugar a revocar la resolución impugnada, y por ende, a que se anule el acuerdo de veintiséis de mayo de este año antes descrito; lo que incidiría en el desarrollo de la campaña electoral atinente y en consecuencia en el resultado de la elección; de ahí que se acredite el requisito en estudio.

Lo expuesto encuentra soporte en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave S3ELJ 15/2002, en la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 311, la cual señala textualmente lo siguiente:

**“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.** El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”

**g) La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, antes de las fechas constitucional o legalmente fijadas para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.**

Se encuentra acreditado el requisito establecido en el artículo 86, inciso e), de la ley general ya mencionada, porque en el presente caso el partido actor participa en el proceso electoral del estado de Guanajuato para la elección de ayuntamientos, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de julio de la presente anualidad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral de dicha entidad, mientras que la instalación o toma de posesión de los funcionarios electos será el diez de octubre del mismo año, por lo que es indudable la posibilidad jurídica y material de la reparación que en su caso se conceda.



En razón de que se satisfacen todos los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Litis.** Se centra en determinar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia de nueve de junio pasado, pronunciada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión 08/2009-IV, en la cual se confirma el acuerdo de veintiséis de mayo de este año, emitido por el Consejo Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, en el que se estableció la propuesta para respetar los lineamientos y restricciones en la colocación de propaganda electoral en el municipio en cita.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de mérito, se destaca que atendiendo a la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, y a lo establecido por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, imposibilitando a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación, ya sea en cierto capítulo o sección de la demanda, sin importar su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario

o solemne, sin embargo, para que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio, es indispensable que se exprese con claridad la pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98 publicadas en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, visibles en las páginas 21-22 y 22-23, respectivamente, con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones





constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de fondo respectivo.

**En su primer agravio la parte actora aduce que la resolución reclamada resulta contraria a derecho porque en ella se citan los artículos 63, fracción XI, 153, fracción VI y 191 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con base en los cuales equivocadamente se pretende justificar que el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado en cita, tiene atribuciones que únicamente le corresponden al Consejo General del propio instituto electoral.**

En ese sentido, refiere que se da al Consejo Municipal Electoral de referencia, la facultad de reglamentar en materia de expedición del reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral; ello no obstante de que dicha facultad reglamentaria es exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral en mención.

Dicho agravio es **fundado**, como se expone a continuación.

En principio, esta Sala Regional sostiene que contrario a lo argumentado en la sentencia reclamada, el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato, al emitir el punto cinco en el acta de su cuarta sesión ordinaria, se excedió en sus facultades, pues carece de competencia para emitir disposiciones de observancia general en materia de difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, como las expresadas en dicho numeral, lo que se demuestra enseguida.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene inmerso entre otras la garantía de seguridad jurídica, que a su vez consagra el principio de legalidad, el cual básicamente se traduce en que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad, se considerará competente para emitir un acto, cuando exista una disposición normativa que le otorgue expresamente la atribución de realizarlo.

Tal garantía otorga seguridad jurídica al gobernado, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les dé eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el artículo, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si el órgano o la autoridad respectiva tiene facultad o no para emitirlo.

Bajo esa tesitura, la competencia del ente que dicta el acto autoritario constituye un elemento esencial del mismo, por lo que si es emitido por alguno incompetente, se encontrará viciado de nulidad, de tal manera que no deberá afectar al destinatario perjudicado por el mismo.

En apoyo a lo expuesto, resulta ilustrativa la tesis 2a. CXCVI/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 429, tomo XIV, octubre de 2001, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto a la letra dice:

**“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la



competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido”.

En ese orden, cuando un juzgador advierta que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene ese vicio, puede válidamente negarles efectos jurídicos.

Ahora bien, conviene acudir a la normatividad aplicable que otorga competencia a las autoridades correspondientes en materia de reglamentación de prohibiciones difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 63, fracción XI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a la letra señala:

“**Artículo 63.** Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

(...)

XI. Expedir el reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral.

(...)"

Del precepto que antecede, claramente se aprecia que es facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, la de expedir el reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral.

Ahora bien, por su parte, el artículo 153 del ordenamiento en cita, que establece las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales, a la letra establece.

**“Artículo 153.-** Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Velar por la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

II. Determinar el número y ubicación de las casillas, conforme al procedimiento señalado en los artículos 195, 196 y 197 de este Código;

III. Capacitar, seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos de este Código;

IV. Publicar las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, en términos de este Código;

V. Vigilar la oportuna y legal instalación de las mesas directivas de casilla.

Las atribuciones que se derivan de esta fracción y las tres que anteceden serán competencia de los Consejos Distritales cuando el Consejo General ordene la instalación de dichos órganos para que organicen en exclusiva un proceso electoral extraordinario;

VI. Intervenir, conforme este Código, dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

VII. Recibir y resolver las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos;

VIII. Registrar a los representantes que los partidos políticos acrediten ante el propio órgano;

IX. Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;

X. Realizar el cómputo municipal de la elección para Presidente Municipal y Síndicos por el sistema de mayoría relativa y Regidores por el principio de representación proporcional;

XI. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional;



- XII. Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone el presente Código;
- XIII. Derogada;
- XIV. Organizar foros de difusión y debate de la plataforma electoral que sostendrán los integrantes de las fórmulas de candidatos a miembros de los ayuntamientos durante sus campañas, cuando así lo estime conveniente el propio Consejo o a petición de dos o más candidatos de mayoría relativa que contiendan entre sí; y
- XV. Las demás que se les confiera este Código”.

Del artículo transcrito, no se advierte que dentro de las atribuciones con las que cuentan los Consejo Municipales Electorales, se encuentre la de emitir disposiciones de observancia general en materia de difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, como las contenidas en el punto cinco en el acta de la cuarta sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato.

Es decir, el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, no cuenta con facultades para reglamentar materia de difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, pues dicha facultad es exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral en aquella entidad.

Fijado lo anterior, cabe precisar que en el caso, contrario a lo que estima la Sala responsable, el acuerdo contenido en el punto cinco del acta de la cuarta sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato, (referente a la prohibición de instalar propaganda electoral en el centro histórico de ese municipio), sí constituye un auténtico acto de emisión de disposiciones de observancia general en materia de difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, es decir, en su emisión sí se está reglamentando al respecto; y en oposición a lo señalado en la sentencia reclamada, no es un mero acto de regulación en la colocación de propaganda electoral de los previstos en el artículo 191, fracción III, del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior es así, en razón de que con independencia de que al emitir dicho acto el Consejo Municipal haya señalado que lo que pretendía era observar las disposiciones administrativas previstas por el Ayuntamiento del municipio correspondiente, concretamente el acuerdo quinientos setenta y dos, tomado en la sesión del Ayuntamiento de treinta y uno de octubre de dos mil ocho, en el que se determinó el área que formaría el centro histórico de Apaseo el Alto, Guanajuato; lo cierto es que en su acuerdo, el Consejo Municipal Electoral referido, realiza la prohibición de instalar propaganda electoral en dicho centro histórico, circunstancia no prevista por el acuerdo municipal en cita, en el que se prohíbe la instalación de propaganda de manera general, es decir sin realizar especificación alguna.

Aunado a lo expuesto el realizar una reiteración de una prohibición municipal, no significa que tenga facultades para ello, o que el municipio se las haya delegado, porque en todo caso el municipio se encuentra en todo tiempo legitimado para derogar sus prohibiciones sin que ello vincule al Consejo Municipal Electoral; es decir la derogación de la prohibición municipal no derogaría de pleno derecho la electoral, sino que esta seguiría surtiendo vigencia.

Además, tan es así que se considera que se esta ante un acto de reglamentación en materia de restricción de propaganda, que en el propio punto cinco del acta de la cuarta sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato a que se ha hecho referencia, se realiza una distinción, pues se especifica en el inciso V, que “por lo que respecta a las demás áreas de la zona urbana y



de toda la zona rural del municipio, se podrá realizar propaganda electoral, (pinta de bardas y colocación de pendones), teniendo únicamente como restricciones las que establece el artículo 191 ciento noventa y uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”.

Es decir, el propio Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, realiza una distinción entre los actos susceptibles de situarse en los supuestos que al efecto establece el artículo 191 de referencia, y los que a su vez establece en el punto cinco ya comentado en los que como se dijo realiza una auténtica reglamentación en materia para la que carece de competencia, como lo es en tratándose de emisión de disposiciones de observancia general en materia de difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que el acto imputable al Consejo Municipal antes señalado, constituye un auténtico acto de emisión de disposiciones de observancia general en materia de difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral.

En consecuencia, si dentro de las atribuciones con las que cuenta el Consejo Municipal Electoral en cita, no se encuentra la de emitir disposiciones de observancia general en materia de difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, y al emitir el punto cinco en el acta de su cuarta sesión ordinaria emitió las que en dicho punto se establecen, ello conduce a declarar que en el caso concreto la autoridad primigenia, se extralimito en sus facultades al carecer de competencia para emitir el acto en cita.

En ese orden de ideas, si la Sala Responsable consideró lo contrario al emitir su resolución, y dicha circunstancia consiste en motivo agravio, en consecuencia el mismo resulta fundado y por ende dicha resolución se torna ilegal.

Con base en las razones expuestas, lo procedente es revocar la resolución impugnada, y por los mismos motivos, con la facultad que tiene esta autoridad jurisdiccional para resolver en plenitud de jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la ley adjetiva, debe decretar la nulidad de la determinación tomada en el punto cinco del acuerdo contenido en el acta de la cuarta sesión ordinaria del Consejo Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, de veintiséis de mayo de dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia de nueve de junio del año en curso, emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del recurso de revisión 08/2009-IV.

**SEGUNDO.** Se decreta la nulidad de la determinación tomada en el punto cinco del acuerdo contenido en el acta de la cuarta sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato, de veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**NOTIFÍQUESE por oficio**, mediante el uso de mensajería especializada, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, así como al Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato; por **correo certificado** al partido político actor, en razón de no contar con domicilio en esta ciudad; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior en términos





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SM-JRC-45/2009**

de los artículos 26, 27, párrafo 6; 28, 29, párrafo 3, inciso c) y 93, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a la autoridad responsable el expediente 08/2009-IV relativo al recurso de revisión materia de la presente ejecutoria, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de las Magistradas Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Georgina Reyes Escalera y el Magistrado por Ministerio de Ley Ramiro Romero Preciado, ponente en el presente asunto, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil nueve, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GEORGINA REYES ESCALERA**

**RAMIRO ROMERO PRECIADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SM-JRC-45/2009**

**MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ**